

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20684

ORDEN de 4 de agosto de 1981 por la que se autoriza a la firma «Hunter Douglas España, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hunter Douglas España, Sociedad Anónima», solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hunter Douglas España, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid, sin número, San Feliú de Llobregat (Barcelona), y NIF A08.082521.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lamas o bandas de aluminio, aleado, en bobinas o cortadas en medidas adecuadas de espesor entre 0,20 y 0,60 milímetros y ancho hasta 625 milímetros.

Tipo L-3810, composición centesimal: 0,6 por 100 Si; 0,7 por 100 Fe; 0,2 por 100 Cu; 0,9-1,4 por 100 Mn; 0,1 por 100 Zn; otras, 0,15 por 100 (P. E. 76.03.10.2).

2. Lamas o bandas de aluminio, aleado, en bobinas o cortadas en medidas adecuadas de 0,2 milímetros o menos de espesor y ancho hasta 625 milímetros, sin soporte, de igual composición que la anterior (P. E. 76.04.88.2).

3. Perfiles de acero, laminados en frío, composición química C = 0,1 por 100; Si = 0,02 calidades comerciales ST2, 3 y ST-4, normas DIN 1624, presentadas en bobinas o cortadas a medida. Recubiertas de materias plásticas pintadas (P. E. 73.11.43).

4. Bandas de acero no especial, laminadas en frío, composición química C = 0,1 por 100 Si = 0,02 calidad comercial St-2 ó 4 normas DIN 1624, de hasta 625 milímetros de ancho, en bobinas cortadas a medida adecuada de menos de 2 milímetros hasta 1 milímetro (P. E. 73.13.45).

4.1. Inferior a 1 milímetro (P. E. 73.13.47).

5. Cloruro de polivinilo flexible y laminado, en forma de bandas o tiras de 35 a 571 milímetros de ancho y 0,12 a 0,20 milímetros de espesor (P. F. 39.02.47).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 milímetros aleado:

I.1. Tiras para persianas venecianas (P. E. 76.03.10.2).

I.2. De forma rectangular, con/sin recubrimiento (posición estadística 73.03.32).

I.3. Bandas de aluminio de 0,20 milímetros o menos de espesor, labradas o trabadas, de 0,021 a 0,20 milímetros (posición estadística 76.04.88.2).

II. Perfiles aluminio aleado, con/sin recubrimiento, espesor 0,195 a 0,97 milímetros (P. E. 72.02.16).

II.1. Enrollados o sin enrollar (P. E. 72.02.18).

II.2. Falsos techos, celosías, persianas venecianas, persianas metálicas, terminadas y ensambladas (P. E. 76.08.90.2).

III. Bandas de acero no especial laminadas en frío, recubiertas por materias plásticas (P. E. 73.13.88.1).

III.1. Las mismas pintadas (P. E. 73.13.88.2)

IV. Perfiles de acero no especial laminado en frío, pintados o recubiertos de materias plásticas (P. E. 73.11.43).

V. Bandas o lamas de acero no especial sin recubrimiento laminado en frío de 0,5 hasta 1 milímetro (P. E. 73.13.47).

VI. Bandas o lama de acero no especial laminadas en frío de 0,2 hasta 0,5 milímetros de espesor (P. E. 73.13.47).

VII. Bandas de acero no especial laminadas en frío, recubiertas de materiales plásticos (P. E. 73.13.88.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación, los siguientes:

— Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusives, el de 106 por cada 100.

— Para la mercancía 5, el de 103 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para las mercancías 1 y 2, el de 5,86 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.

— Para las mercancías 3 y 4, el 2,83 por 100, en concepto de mermas y el 2,83 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

— Para la mercancía 5, el del 2,83 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables para la P. E. 39.02.61.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y clase de producto exportado, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como: cuando las mercancías utilizadas fueren la 1 ó 2, sus exactas composiciones centesimales en peso y sus concretos espesores; cuando las mercancías utilizadas fueren la 3 ó 4, sus calidades comerciales espesores, y, en su caso, recubrimiento plástico; cuando la mercancía utilizada fuera la 5, sus anchuras y espesores, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de agosto de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20685

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 15 al 20 de septiembre de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	95,26	98,83
Billete pequeño (2)	94,31	98,83
1 dólar canadiense	78,80	81,94
1 franco francés	18,53	17,15
1 libra esterlina	171,26	177,98
1 libra irlandesa (4)	144,41	149,83
1 franco suizo	46,24	47,97
100 francos belgas	223,51	231,80
1 marco alemán	39,66	41,15
100 liras italianas (3)	7,88	8,87
1 florín holandés	35,82	37,18
1 corona sueca (4)	16,40	17,08
1 corona danesa	12,62	13,18
1 corona noruega (4)	15,85	16,52
1 marco finlandés (4)	20,97	21,86
100 chelines austriacos	582,75	588,67
100 escudos portugueses (5)	138,87	144,77
100 yens japoneses	41,41	42,69
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,72	15,33
100 francos CFA	33,13	34,15
1 cruzeiro	0,60	0,62
1 bolívar	21,78	22,45
1 peso mejicano	3,72	3,84
1 rial árabe saudita	27,92	28,78
1 dinar kuwaití	330,37	340,59

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

20686 Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de septiembre de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	96,424	96,704
1 dólar canadiense	80,379	80,709
1 franco francés	18,922	16,986
1 libra esterlina	171,258	172,142
1 libra irlandesa	147,528	148,343
1 franco suizo	47,487	47,743
100 francos belgas	247,520	249,877
1 marco alemán	40,570	40,774
100 liras italianas	8,090	8,090
1 florín holandés	36,689	36,866
1 corona sueca	16,938	17,017
1 corona danesa	12,937	12,992
1 corona noruega	16,089	16,163
1 marco finlandés	21,087	21,174
100 chelines austriacos	577,354	581,118
100 escudos portugueses	146,096	146,966
100 yens japoneses	41,810	42,023

M^o DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

20687

ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Euro España, S. A.», con el número 710 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 8 de agosto de 1980 a instancia de don Germán José Pita Marroig, en nombre y representación de «Viajes Euro España, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previenen los artículos 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1985, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Euro España, S. A.», con el número 710 de orden y casa central en Palma de Mallorca, paseo de Mallorca, número 10, entresuelo A, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.